

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-4363/2015  
Y SUP-JDC-4364/2015,  
ACUMULADO

**ACTORES:** JOSÉ ISRAEL DÍAZ  
CADENA Y LUIS ENRIQUE CADENA  
AYALA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y  
NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver la aclaración del Acuerdo de Sala dictado el cuatro de noviembre del año en curso, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-4363/2015 y SUP-JDC-4364/2015, acumulados.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Los enjuiciantes José Israel Díaz Cadena y Luis Enrique Cadena Ayala presentaron *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, contra las determinaciones adoptadas en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil quince, en la que, entre otras cuestiones, se eligieron los delegados numerarios a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria que se llevará a cabo el próximo veintiuno de noviembre.

**SEGUNDO.** Recibidos los juicios ciudadanos federales en la Sala Superior, mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-4363/2015 y SUP-JDC-4364/2015**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera.

**TERCERO.** El cuatro de noviembre del año que transcurre, la Sala Superior dictó Acuerdo en los juicios ciudadanos federales acumulados referidos, cuyos puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

“[...]”

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior **asume competencia formal** para conocer de los medios de impugnación promovidos por Verónica Aguirre Colmenero y otros.

**SEGUNDO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4364/2015 al diverso expediente SUP-JDC-4363/2015, por haber sido este el primero que se registró en la Oficialía de Partes de La Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4363/2015 y su acumulado.

**CUARTO.** Se **reencausan** los juicios señalado al Comité Ejecutivo Nacional del partido político, para que resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

[...]"

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- *Jurisdicción y competencia.***- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional quien asumió competencia formal para resolver sobre la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-4363/2015 y su acumulado SUP-JDC-4364/2015, y ordenó su reencausamiento.

**SEGUNDO.- *Aclaración.***- A fin de resolver de oficio sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser

completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

El artículo 90, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas del Tribunal podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

Por su parte, el artículo 91, del propio Reglamento dispone que la **aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte** y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- a. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- c. Únicamente podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y
- d. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2005, publicado con el rubro: "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*", consultable en las páginas 103 a 105 del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia*

Electoral", editada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

En el Acuerdo emitido el cuatro de noviembre del año en curso, por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4363/2015 y SUP-JDC-4364/2015, acumulado, se advierte una imprecisión, en específico, en la foja 17, respecto del punto resolutivo PRIMERO del referido acuerdo, en el cual al determinarse que la Sala Superior asumía competencia formal, aludió a que los medios de impugnación promovidos por "*Verónica Aguirre Colmenero y otros*", cuando los nombres correctos de los promoventes son **José Israel Díaz Cadena y Luis Enrique Cadena Ayala**, por ser quienes presentaron las demandas.

De ahí que, se pueda afirmar que la circunstancia de que se asentara "*Verónica Aguirre Colmenero y otros*", en el punto resolutivo PRIMERO del acuerdo emitido en los presentes juicios ciudadanos federales, constituye un *lapsus calami* que amerita la presente aclaración.

En virtud de que resulta procedente precisar el nombre correcto de los promoventes, se estima procedente realizar tal aclaración en el punto resolutivo PRIMERO del Acuerdo de Sala dictado en los juicios ciudadanos federales al rubro indicados, por lo que debe quedar como sigue:

**PRIMERO.** La Sala Superior **asume competencia formal** para conocer de los medios de impugnación promovidos por José Israel Díaz Cadena y Luis Enrique Cadena Ayala.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte del acuerdo de Sala de cuatro de noviembre del año en curso,

dictado en los expedientes SUP-JDC-4363/2015 y su acumulado SUP-JDC-4364/2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se aclara el Acuerdo de Sala pronunciado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SUP-JDC-4363/2015 y su acumulado SUP-JDC-4364/2015, en los términos precisados de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte del Acuerdo de Sala de cuatro de noviembre de dos mil quince, dictado en el expediente en que se actúa, por este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria, a los autos del juicio ciudadano cuya acumulación se decretó en el supracitado Acuerdo de Sala que es motivo de aclaración.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a los promoventes y a la Sala Regional Toluca; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del partido político en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**